



**Resolución No. CSJBOR25-993**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de julio de 2025**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00600-00

**Solicitante:** Angélica Patricia Narváez Castro

**Despacho:** Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

**Servidor judicial:** Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Paola Carmona Páez

**Proceso:** Acción de tutela / Incidente de desacato

**Radicado:** 130014088010202500172

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 16 de julio de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 11 de julio de 2025, la señora Angélica Patricia Narváez Castro, solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014088010202500172, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir el expediente al superior para surtir el grado de consulta del incidente de desacato.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angélica Patricia Narváez Castro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2 Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.4 Caso concreto**

La señora Angélica Patricia Narváez Castro, solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014088010202500172, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir el expediente al superior para surtir el grado de consulta del incidente de desacato.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*  
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la*

*función disciplinaria (...)*". (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se advirtió que el 11 de julio de 2025 se dio el reparto ante el superior para surtir la consulta de la sanción impuesta en el trámite de incidente de desacato:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1  
Fecha: 11/07/2025 11:39:05 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 13001408801020250017202

**CLASE PROCESO:** CONSULTA INCIDENTE DESACATO

**NÚMERO DESPACHO:** 003      **SECUENCIA:** 5686720      **FECHA REPARTO:** 11/07/2025 11:39:05 a. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:**

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO DE CIRCUITO PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO 003 CARTAGENA

**JUEZ / MAGISTRADO:** JEINNY YANETH CUELLO MURILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1358421242	ANGÉLICA PATRICIA	NARVÁEZ CASTRO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		MUTUAL SER EPS.-		DEMANDADO/INDICIA/DICIAUS ANTE

De lo anterior, se observa que la agencia judicial adelantó la actuación sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angélica Patricia Narváez Castro, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014088010202500172, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

Sin embargo, al estar ante un trámite de naturaleza constitucional se procederá a revisar las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela y del trámite de incidente de desacato:

<b>No.</b>	<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
1	Reparto de la acción de tutela	28/04/2025
2	Auto admisorio	28/04/2025
3	Notificación del auto admisorio	28/04/2025
4	Auto mediante el cual se decretó la nulidad	12/05/2025
5	Notificación del auto	14/05/2025
6	Auto mediante el cual se decretó la nulidad	16/05/2025
7	Notificación del auto	16/05/2025
8	Sentencia	29/05/2025
9	Notificación de la sentencia	03/06/2025
10	Solicitud de incidente de desacato	11/06/2025
11	Auto mediante el cual se realizó el requerimiento previo a la apertura del incidente	11/06/2025
12	Auto mediante el cual se apertura el incidente de desacato	12/06/2025
13	Auto mediante el cual se resuelve el incidente de desacato y se sanciona al incidentado	25/06/2025
14	Notificación del auto a las partes	25/06/2025
15	Envío del expediente al superior para surtir el grado de consulta de la sanción impuesta como resultados del incidente de desacato	11/07/2025

Al revisar las actuaciones surtidas, se tiene que entre el reparto de la acción de tutela, el 28 de abril de 2025, y la nulidad decretada el 14 de mayo de 2025, transcurrieron nueve días hábiles; entre la nulidad decretada el 14 de mayo y la decretada el 16 de mayo, transcurrieron dos días y, entre esta última y el fallo proferido el 29 de mayo, transcurrieron nueve días hábiles, por lo que es dable afirmar que la decisión se impartió dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Con relación al trámite del incidente de desacato, se observó que el 11 de junio de 2025 se recibió la solicitud y el mismo día se profirió auto de requerimiento previo. Entre este último y el auto de apertura adiado el 12 del mismo mes, transcurrió un día. Que entre el auto de apertura del incidente, adiado el 12 de junio, y el auto mediante el cual se resolvió este y se impartió sanción el 25 de junio, transcurrieron ocho días hábiles, términos que resultan conforme con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014.

Sin embargo, se observa que entre el auto proferido 25 de junio de 2025, por el cual se resolvió el incidente de desacato y se impuso sanción al incidentado, y la remisión del expediente al superior para surtir la consulta de la sanción, el 11 de julio siguiente, realizada por la secretaría, transcurrieron 11 días hábiles, término que va más allá de lo que puede tenerse como razonable en un trámite de acción de tutela, el cual es de naturaleza constitucional y preferencial, en el que los términos son perentorios e improrrogables; esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

*Los plazos son perentorios o improrrogables”.*

Así las cosas, dado que se advirtió una conducta presuntamente disciplinable y, en cumplimiento de la obligación legal que recae sobre esta Seccional, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, se ordenará la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las conductas desplegadas por la doctora Cindy Paola Carmona Páez, secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angélica Patricia Narvárez Castro, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014088010202500172, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Cindy Paola Carmona Páez, secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, dentro del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a las doctoras

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Paola Carmona Páez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH